

Con fecha 25 de septiembre del presente año, mediante el oficio No. DGPL-1P1A.-467.9; la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta Legislatura del Estado, Minuta con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandro Mojica Narvaez, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Alberto Alejandro Mata Valadez y Martín Vivanco Lira; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- En fecha 25 de septiembre de 2024, por instrucciones de la C. Dip. María del Rocío Rebollo Mendoza, Presidenta de la Mesa Directiva, en sesión ordinaria, se acordó turnar a la Comisión que dictaminó, la Minuta enviada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión mediante oficio No. DGPL-1P1A.-467.9 de fecha 24 de septiembre de 2024, por el cual se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 Constitucional.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72 inciso F dispone:

**Artículo 72.** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. a E.-...

**F.** En la **interpretación**, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

De igual forma el artículo 135 del mismo ordenamiento legal dispone:

**Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, la Comisión que dictaminó advierte que esta Representación Soberana, en pleno ejercicio de las facultades que le confiere el ordenamiento constitucional señalado con anterioridad, es competente para conocer y pronunciarse respecto de la minuta proyecto de decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, enviada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

**SEGUNDO.** - En ese tenor, al entrar al estudio y análisis de la Minuta antes citada, da cuenta que la misma tiene como propósito:

- Reformar y adicionar los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

**TERCERO.** - Es pertinente hacer mención que en la citada minuta se consideró la iniciativa del Presidente de la República, así como las iniciativas presentadas por diversas diputadas y diputados; que se agrupan en los siguientes temas:

- Garantizar que la jurisdicción militar no se podrá extender a personas que no pertenezcan al Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional y que los miembros de esta no podrán alojarse ni pedir prestación alguna a las personas en tiempo de paz.
- Definir que las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.
- Prever que, a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia, corresponde la persecución de los delitos, sujeta al ministerio público y que sus funciones se deben limitar a las que le atribuyen la Constitución y sus leyes.
- Precisar que la Guardia Nacional es fuerza de seguridad pública, profesional, permanente, de origen militar con formación policial, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional y que, en ese carácter forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y ejecuta la estrategia nacional de seguridad pública.
- Determinar que ningún extranjero puede formar parte de la Guardia Nacional en tiempo de paz.
- Establecer como requisito para ser Diputada o Diputado o Presidenta o Presidente de la República, no estar en servicio activo en el Ejército, Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional.
- Prever que la Presidenta o Presidente de la República nombre a los mandos superiores y demás oficiales de la Guardia Nacional y que sean aprobados por la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.
- Atribuir a la Presidenta o Presidente de la República también el mando de la Guardia Nacional y velar por la seguridad nacional y la seguridad pública, con su apoyo.

- Determinar que, en materia laboral, los elementos de la Guardia Nacional se regularán por sus propias leyes y tendrán el derecho a participar en un sistema de vivienda conforme al inciso f fracción XI del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución.

- Atribuir al Congreso de la Unión, legislar sobre los requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública.

El que se haya sometido a consideración la presente iniciativa de reforma a la Constitución Federal, es con la intención de establecer un régimen más amplio y sistemático con respecto a la Guardia Nacional, su relación con los derechos de las personas, su carácter como entidad de seguridad pública -formando como tal parte del sistema correspondiente- de persecución de delitos y coadyuvante en la seguridad nacional; así como para determinar que quien esté en activo en ella no podrá ser Diputada o Diputado ni Presidenta o Presidente de la República; que la Presidenta o Presidente de la República tiene su mando para cumplir con los fines de velar por la seguridad pública y nacional; y para atribuir al Congreso de la Unión facultades legislativas y de control parlamentario en los nombramientos de sus jefes superiores y oficiales.

**CUARTO.** - Es importante hacer mención que la Guardia Nacional es una institución que, en sus diversas concepciones, tiene antecedentes en el siglo XIX, como ejército de reserva y adscrita a la Secretaría de Guerra.

Así en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, se prevé como derecho de los ciudadanos formar parte de la Guardia Nacional (artículo 2) y ya en la Constitución de 1857 la regulación se amplía para reconocer como prerrogativa de los ciudadanos tomar las armas en la Guardia Nacional (Artículo 35 fracción IV), aunque también se previó como obligación alistarse en ella (Artículo 36 fracción XI), atribuyendo la facultad de legislar en la materia al Congreso, quien igualmente podía autorizar al Presidente para que dispusiera de la Guardia (Artículo 72).

En forma similar a como ocurría en la Constitución de 1857, la de 1917 regula a la Guardia Nacional que contiene diversas disposiciones atinentes: los Artículos 10, 31, 35, 36, 73, 76, 79 y 89.

Del inicio de vigencia de la Constitución de 1917 a la fecha, la Ley Fundamental ha sido modificada en dos ocasiones -y una vez más interpretada- con relación a la Guardia Nacional.

**QUINTO.** - La modificación que se puede entender como de mayor relevancia se concreta el 26 de marzo de 2019, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Federal en materia de la Guardia Nacional.

En dicha modificación, se prevé a la Guardia Nacional como una institución civil de seguridad pública y que, como tal, forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, adscrita a la Secretaría del ramo, y estructurada, organizada e integrada conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en la ley, con la salvedad que de forma inicial se compondría de elementos de las fuerzas armadas.

La Guardia Nacional, como institución, a la vista de su desarrollo constitucional histórico ha surgido y atendido a las necesidades sociales que se presentan en tiempo y espacio determinados, como ha ocurrido en cada país.

**SEXTO.** - Así, en las Constituciones de América se prevén figuras próximas a la Guardia Nacional, mayormente bajo la entidad de la policía nacional, aunque en algunos casos se contemplan guardias municipales como en Bolivia (Artículo 302, 1 y 36 de su Constitución) y Brasil (Artículo 144 fracción VI párrafo octavo de la Constitución del país) y solo de manera análoga a como sucede en nuestra Constitución, en la de Venezuela (Artículos 328 y 329).

En Europa, la figura recurrente es la de policía estructurada, organizada y con funcionamiento de acuerdo a las condiciones de cada Estado, y solo se prevé el caso de la Guardia Parlamentaria de Hungría que tiene como funciones velar por la seguridad en el ámbito parlamentario.

**SÉPTIMO.** - En el orden convencional -como en el ámbito constitucional- se reconoce un derecho a la seguridad interdependiente con otros derechos como a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la vida privada y a la libertad de tránsito, entre otros -esto se vincula con la prestación del servicio de seguridad de las personas, sus bienes y derechos- en diversos instrumentos internacionales, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 3), la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 7 numeral 1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 9 numeral 1).

Sobre esta materia, tanto los tribunales europeos, como la Corte interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han dictado sentencias en pluralidad de casos, para la protección y defensa de las personas que, sería prolijo citar.

**OCTAVO.** - Sobre aspectos concretos, ha de reflexionarse que el Poder Judicial de la Federación se ha tenido que pronunciar en diversas ocasiones sobre la naturaleza, orden, régimen y consecuencias de las relaciones laborales, seguridad y previsión social de los elementos de la Guardia Nacional, así como sobre sus facultades, y que esto refleja la necesidad de una mejor regulación constitucional sobre el particular.

Ejemplo de las tesis que se han pronunciado por los órganos judiciales federales en la materia son:

Registro digital: 2025759. GUARDIA NACIONAL. AL HABERSE CONSTITUIDO COMO UNA INSTITUCIÓN POLICIAL DE CARÁCTER CIVIL, EL ACTUAR DE SUS ELEMENTOS, AUN CUANDO PROVENGAN DE UN CUERPO MILITAR, DEBE SUJETARSE A LA DISCIPLINA, FUERO CIVIL Y CADENA DE MANDO ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL Y SU REGLAMENTO Y NO A LA LEGISLACIÓN CASTRENSE. [TA]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 21, Enero de 2023; Tomo VI; Pág.6541 I.9o.P.60 P (11a.)

Registro digital: 2022670. GUARDIA NACIONAL. LOS ARTÍCULOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY QUE LA RIGE, 162,164 Y QUINTO TRANSITORIO DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DE 2019. [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 83, Febrero de 2021; Tomo I; Pág. 974 2a. 1/2021 (10a.)

Registro digital: 920227. SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.- [J]; 9a. Época; Pleno; Ap. Act. 2001; Tomo 1, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C; Pág, 143.

**NOVENO.** - Ahora bien, si se toma en cuenta que el Estado Mexicano tiene como obligación garantizar a la población la seguridad de su persona y bienes, así como el orden público, se entiende que la iniciativa propone modificaciones pertinentes para atender la problemática.

Como se plantea en la citada minuta se considera que las estrategias de seguridad pública implementadas por las pasadas administraciones, provocaron la descomposición de los cuerpos de seguridad, derivando en la falta de respeto a las líneas de mando, el establecimiento de relaciones de complicidad entre las autoridades -incluso al más alto nivel- y de todos los órdenes con algunos de los cárteles de la droga, y el desvío de recursos destinados para las instituciones policíacas en beneficio de terceros.

**DÉCIMO.** - Así, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en 2020, 56.7% de la población percibió a la policía federal, incluso ya extinta desde 2019, como una institución corrupta.

En la actualidad, la criminalidad se manifiesta en una multiplicidad de conductas delictivas perpetradas esencialmente con fines de lucro, cuyos efectos se extienden más allá de las fronteras nacionales y adquieren dimensiones regionales y globales.

El lavado de capitales; las distintas formas de tráfico de personas; bienes culturales; flora y fauna silvestre; la explotación ilegal de recursos naturales; el comercio ilícito de armas de fuego; así como los crímenes cibernéticos, entre otros delitos, constituyen algunas de sus expresiones más sobresalientes y perjudiciales.

En México, el crimen organizado ha generado profundas afectaciones en la vida económica, política y social del país, particularmente, a partir del año 2007.

La complejidad, diversificación y gravedad del crimen organizado que opera en México, sumadas a su capacidad logística y económica, dispersión geográfica y disponibilidad de armamento de alto calibre, constituyen amenazas actuales y latentes para la paz, la seguridad y el desarrollo de las comunidades, la vigencia de los derechos humanos y la gobernabilidad democrática en amplias zonas del territorio nacional laceradas por este flagelo.

**DÉCIMO PRIMERO.** - La actual administración ha instaurado una nueva Política de Seguridad Pública basada en el respeto de los derechos humanos, en la construcción de la paz y en la seguridad pública con fuerzas policiales altamente profesionales y capacitadas, las cuales sólo pudieron obtenerse de personal con origen militar para conformar la Guardia Nacional.

La creación de la Guardia Nacional es resultado del esfuerzo institucional del Estado mexicano en materia policial para garantizar la seguridad pública que obedeció a la carencia de una corporación nacional de policía profesional y capaz de afrontar el desafío de la inseguridad y la violencia en nuestro país.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), al cuarto trimestre de 2023, la población mexicana percibió como "efectivo" o "muy efectivo" el desempeño de la Guardia Nacional (GN) en sus labores para prevenir y combatir la delincuencia en 74%, mientras que calificó a la Armada y al Ejército con porcentajes de 85.6% y 83.5%, respectivamente. En contraste, esta percepción fue de sólo 54.1% en el caso de las policías estatales y de 48.6% respecto de las policías preventivas municipales.

Asimismo, la ENVIPE 2023, señala que la Marina, el Ejército y la Guardia Nacional son las instituciones que más confianza y aceptación generan entre la población mexicana, con niveles de percepción de 90.1%, 87.1% y 80.9%, respectivamente.

Para hacer frente a la delincuencia, la Guardia Nacional (GN) debe contar con dinámicas de operación al nivel requerido para proteger a la población, por lo que la minuta propone que la Guardia Nacional (GN) quede a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Dicha adscripción no se refiere a que la corporación cumplirá con funciones de ejército en estado de guerra ni de excepción, sino que se regirá por normas y principios de seguridad pública, que contrario al uso de las Fuerzas Armadas del pasado, están obligadas a respetar los derechos humanos y solo actúan en el marco de la ley.

La reforma constitucional propuesta, obedece a una disciplina que, en cuanto a su formación, es militar, pero en cuanto a su acción, es policial.

Debe destacarse que la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), si bien está a cargo del ejército y la fuerza aérea, también es una dependencia de la Administración Pública Federal que bien puede hacerse cargo de la administración y control operativo de la Guardia Nacional (GN), dado que, por las funciones que esta desempeña, se requiere de un sistema administrativo y operativo similar al del ejército.

La actual administración del Gobierno Federal ha impulsado un cambio de paradigma de seguridad con la sustitución de las medidas de guerra por una política de paz y seguridad integral, basada en la atención de las raíces mismas del fenómeno delictivo, que tiene como objetivo inmediato la reducción de los índices criminales.

Al proponer la adscripción de la Guardia Nacional (GN) en la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), la presente minuta busca que en dicho cuerpo tengan reglas claras del funcionamiento de este cuerpo policial, para prevenir y remediar todo tipo de abuso por parte de las autoridades en el ejercicio de sus facultades, o en la extralimitación en éste, en particular cuando ello sucede en el campo de la seguridad pública interior.

En el período que lleva operando la Guardia Nacional (GN), el valor, profesionalismo, disciplina, vocación de servicio, integridad de las y los elementos que la integran, provenientes de su formación militar, han sido fundamentales para el cumplimiento de sus fines constitucionales:

De diciembre de 2018 a diciembre de 2023, el 15.8% de la población se siente más segura.

El homicidio doloso tuvo una reducción para 2023 del 20% en relación con la incidencia de este delito al cierre de 2018.

En tales circunstancias, la Comisión que dictaminó hace suyas las consideraciones y fundamentos que motivan la interpretación propuesta en la minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer que el voto que tendrá que emitir este Poder Legislativo, sea afirmativo, conforme a la misma.



En tiempo de paz ningún miembro **de la Fuerza Armada permanente -el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional-** podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a las policías **y a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia**, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.**

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, **incluida la Guardia Nacional, deben** coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) a e) ...

La Federación contará con **la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia. Los fines de la Guardia Nacional** son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. **La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional.**

La secretaría del ramo de seguridad pública **formulará** la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, **y los programas, políticas y acciones respectivos.**

...

**Artículo 32. ...**

...

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en **la Fuerza Armada permanente**, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea **o al de la Guardia Nacional** en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

...

...

**Artículo 55.** Para ser diputado se requiere:

I. a III. ...

**IV.** No estar en servicio activo en el Ejército, **Fuerza Aérea, Armada o Guardia Nacional**, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. a VII. ...

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I. a **XXIX-Z.** ...

**XXX.** Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;

**XXXI.** Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, y

**XXXII.** Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

**Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

I. ...

**II.** Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**, en los términos que la ley disponga;

III. a XIV. ...

**Artículo 78.** ...

...

I. a VI. ...

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**, en los términos que la ley disponga, y

VIII. ...

**Artículo 82.** Para ser Presidente se requiere:

I. a IV. ...

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, **Fuerza Aérea, Armada y Guardia Nacional**, seis meses antes del día de la elección.

VI. y VII. ...

**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. a III. ...

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, a los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y **Guardia Nacional**, con arreglo a las leyes;

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y de la **Guardia Nacional** para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en tareas de apoyo a la **seguridad pública**, en los términos que señale la ley;

VIII. a XX. ...

**Artículo 123.** ...

...

A. ...

B. ...

I. a XII. ...

XIII. Los militares, marinos, **integrantes de la Guardia Nacional**, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

...

...

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea, Armada y **Guardia Nacional**, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

**XIII bis. y XIV. ...**

**Artículo 129.** En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que **tenga previstas en esta Constitución y las leyes que de ella emanen**. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** - Dentro del plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso de la Unión debe armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto. En tanto se realice la armonización del marco jurídico correspondiente, la organización y funcionamiento de la Guardia Nacional continuará operando con apego a las disposiciones legales vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** - El personal militar y naval que integra la Guardia Nacional, será reclasificado de la Fuerza Armada a la que pertenezca a dicha Guardia Nacional; la nueva patente o nombramiento se expedirá con la antigüedad que posea el interesado en su grado, conforme a la escala jerárquica del Ejército y Fuerza Aérea, adicionando su nueva especialidad. Deben respetarse en todo momento los derechos que posea el interesado en la Fuerza Armada de su origen.

**Cuarto.** - La persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional, que debe ostentar el grado de General de División de la Guardia Nacional en activo, será designada por la persona titular de la Presidencia de la República, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En tanto no exista personal con formación de Guardia Nacional con la mencionada jerarquía, dicha designación recaerá en un General de División del Ejército, capacitado en materia de seguridad pública.

**Quinto.** - Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento del inicio de su tramitación.

**Sexto.** - El Ejecutivo Federal dispondrá lo conducente para que:

I. El personal procedente de la extinta Policía Federal cese de prestar sus servicios en la Guardia Nacional y quede adscrito a la Secretaría del ramo de Seguridad Pública, conservando sus derechos laborales adquiridos. El personal que pertenezca a los organismos especializados, podrá continuar prestando sus servicios en la Guardia Nacional de manera temporal, conforme a los convenios de colaboración que para tal efecto se formalicen entre las Secretarías de Defensa Nacional y la de Seguridad y Protección Ciudadana.

II. Se transfieran a la Secretaría de la Defensa Nacional, los recursos presupuestarios y financieros que correspondan para cubrir las erogaciones por concepto de servicios personales de la última plantilla general de plazas aprobada a la extinta Policía Federal y de confianza, así como los gastos de operación de la Guardia Nacional y los recursos materiales destinados a su operación, con excepción de aquellos requeridos para el personal que continuará, bajo la adscripción de la Secretaría del ramo de Seguridad Pública.

Conforme se queden vacantes las plazas de los integrantes de la extinta Policía Federal, la Secretaría del ramo de Seguridad Pública, debe transferir los recursos presupuestales a la Secretaría de la Defensa Nacional.

III. El personal naval que actualmente forma parte de la Guardia Nacional permanecerá integrado a esta, conforme a la reclasificación señalada en el Transitorio Tercero del presente Decreto.

**Séptimo.** - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

**Octavo.** - A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido, establecidas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otra de carácter administrativo.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de septiembre del año (2024) dos mil veinticuatro.

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA  
PRESIDENTA.

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE  
SECRETARIO.

CHACÓN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ  
SECRETARIA.